

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y, supletoriamente, la Ley 25/1.998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

ARTÍCULO 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren el artículo 166 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Testo Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y demás disposiciones concordantes, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación, uso y policía previstos en dicha Ley, normas estatales y de planeamiento municipal.

La presente Tasa es independiente y compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se rige por su propia Ordenanza Fiscal."

ARTÍCULO 3º.- ACTOS NO SUJETOS.

No estarán sujetas a tasa las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas pero sí las de conservación y reparación que no supongan modificación de las disposición interior, que tendrán la consideración de obras menores.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO.

- 3. Son Sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 4. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

ARTÍCULO 5°.-RESPONSABLES.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6°.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará por el coste real de la actividad municipal, concretado en cantidades fijas



...///...

para los actos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza que se establece como sigue:

PESETAS

EUROS

1. Parcelaciones, segregaciones modificaciones o cualesquiera	
otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no	
incluidas en proyectos de compensación o reparcelación, por cada una de	
las operaciones efectuadas o parcelas resultantes	5.145
30,92	

2. Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

Tipología residencial:

-	Colectiva
	Tipología Turística:
-	Instalaciones hoteleras
-	Tipología Industrial, servicios terciarios, dotacional y similares

3. Obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

Tipología residencial:

-	Colectiva. 39,43		 		•••••	6.560
-	Unifamilia 23,95	ır	 		•••••	3.985
	Tipología	Turística:				
-	Instalacior 54,93	nes hoteleras.	 	•••••	•••••	9.140
-	1 0	-	-	dotacional	0	9.140

4. Obras de modificación o reforma que afecten ala estructura o	
al aspecto exterior de las construcciones, edificaciones e instalaciones de	
toda clase 2.70016,	23





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

edificaciones cualquiera que sea su uso, así como la modificación del número de unidades funcionales susceptibles de uso independiente	2.700
6. Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional	2.700
7. Demolición de construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente	2.700
8. La primera utilización y ocupación de las edificaciones e instalaciones en general, por metro cuadrado	65
9. Modificación del uso de las edificaciones e instalaciones 2.700	16,23
10. Movimientos de tierras y obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo, así como los trabajos de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivo, sin que las operaciones para labores agrícolas tengan tal consideración	2.700
11.La extracción de áridos y la explotación de cantera	2.700
12.La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ocasional ajenos a las características propias del paisaje natural que puedan contribuir al deterioro o degradación del mismo	2.700
13.Los cerramientos de fincas, muros y vallado	2.700
14. Apertura de caminos así como su modificación o pavimentación	
15.La ubicación provisional o permanente de edificaciones y construcciones prefabricadas en instalaciones similares	2.700
16.La instalación de invernaderos y cortavientos	2.700
17.La tala o poda de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente	2.700



...///...

S	18.La colocación de carteles y vallas publicitarias de propaganda visibles desde la vía pública, así como toldos o marquesinas
14,84	2.470
	19.Las construcciones e instalaciones que afecten al subsuelo 2.700
2.700	20.Usos de vuelo sobre las edificaciones
a	21.La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase así como la instalación de grúas para la edificación
s , a	22.La construcción de presas, estanques, balsas obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías publicas o privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, accesos a playas, bahías y radas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio
ı	23.Los actos de construcción y edificaciones en los puertos, aeropuertos y estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio
	24.Instalaciones sujetas a la legislación sobre Actividades Clasificada
2.700	25.Obras menores
)	26.Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación de recursos naturales, territorial o urbanístico 2.700

Los cambios de titularidad de las licencias tributarán por iguales importes que los exigidos para su otorgamiento y las concesiones de prorrogas de las licencias tributaran también por igual importe que el de su otorgamiento pero incrementado en un 25 %."

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internaciones.

ARTÍCULO 8º.-DEVENGO DE LA TASA.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DILIGENCIA: La última modificación de la presente ordenanza fiscal, reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística, actualmente en vigor y que consta de nueve artículos y una disposición adicional, fue aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre pasado, acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 156, de 29 de diciembre de 2000.

